





**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**

**Expediente: 2C/2C.11/RRF/159/23/XXXI**

**Oficio No: SAC/299/2024/XXXI**

**Hoja: 2/8**

**3.** Inconforme la ahora promovente con la resolución administrativa señalada en el numeral anterior, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando diversas pruebas en copia simple.

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**I.** El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del 11 de igual mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI y 20, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y 20, inciso c, párrafos segundo y tercero, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el recurso administrativo de revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

**II.** La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previstos en dicho numeral.

**III.** La existencia de la resolución recurrida queda acreditada con la copia simple que de la misma aporta la recurrente, en el medio de defensa que se atiende, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo, y 130 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta autoridad fiscal para dictar la presente resolución.

**IV.** Del estudio realizado al medio de defensa que se atiende, la recurrente manifiesta que, el requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales con número de control 100711222732179C25054 de 7 de noviembre de 2022, mismo que le fue notificado el 17 siguiente, ampero el 25 de octubre de la misma anualidad ya había presentado la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado, correspondiente a septiembre de 2022, como se puede observar en el acuse de recibo de declaración provisional o definitiva de impuestos federales, con número de operación



**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**

**Expediente: 2C/2C.11/RRF/159/23/XXXI**

**Oficio No: SAC/299/2024/XXXI**

**Hoja: 3/8**

501339158, a las 18:17 horas y efectuado el pago que le resultó a cargo hasta el 22 de noviembre de 2022, por lo que solicita se proceda a la cancelación de la misma.

Los planteamientos de la recurrente resultan **infundados**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Una vez relacionadas las manifestaciones que anteceden, con las pruebas aportadas al medio de defensa que se atiende, esta resolutoria estima que, no le asiste la razón a la promovente, ello en virtud de que, el **requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales, con número de control 100711222732179C25054, emitido el 7 de noviembre de 2022, fue notificado el 17 siguiente**, como quedó detallado en el resultando 1 del apartado correspondiente de esta resolución, y si bien la **contribución motivo de la presente controversia, efectivamente fue presentada el 25 de octubre de 2022**, por así constar en las documentales exhibidas por la recurrente, específicamente en el ACUSE DE RECIBO DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES, con número de operación 501339158, lo cierto es que la citada tributación fue pagada hasta el 22 de noviembre de 2022, como consta de la información del pago recibido en la institución de crédito autorizada, de la cual se aprecia que dicho pago se efectuó en Banco Santander México, S.A., con número de operación 38237114, igualmente aportada en el medio de defensa que se resuelve.

En ese orden de ideas, resulta inconcuso que el 22 de noviembre de 2022, **es la fecha real del cumplimiento de la mencionada obligación** y ante una situación tan sobresaliente, resulta intrascendente la pretensión de la peticionaria de revocación de que se cancele la multa combatida, ya que esta fue emitida con estricto apego a derecho, pues en la especie no se actualiza el cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales a que hace alusión el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone lo siguiente:

**"Artículo 73.** No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
Expediente: 2C/2C.11/RRF/159/23/XXXI  
Oficio No: SAC/299/2024/XXXI  
Hoja: 8/8

resolución, **SE CONFIRMA** la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-4210-2022 y número de control 100711222732179C25054 de 1 de febrero de 2023, emitida a El Portal de la Herramienta, S.A. de C.V., por la cantidad total de \$1,560.00 (un mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.).

**Segundo.** Se le hace saber a la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal conforme lo previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por la vía sumaria tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea.

**Tercero.** Acorde a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, se le indica que tiene un plazo de 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para pagar o garantizar el crédito fiscal en términos de lo dispuesto en el citado Código, independientemente de que se interponga el medio de defensa señalado en el resolutivo que antecede.

**Cuarto.** Notifíquese personalmente.

**Quinto.** Cúmplase.

ATENTAMENTE  
SUBSECRETARIO DE INGRESOS  
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN  
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO

C.d.p. Ex. Adjunto.  
MCF\*TI\*AVIA\*KESE

RECIBI OFICIO ORIGINAL  
06/02/2024

Se eliminó 03 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 76 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 200 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

